

## **EL SACERDOTE COMO MINISTRO DE LA CONFIRMACIÓN**

Pbro. José Joaquín Domínguez Ureña  
josedominguez@pucmm.edu.do

La confirmación es el segundo de los sacramentos de la iniciación cristiana. Aunque en la práctica pastoral de la Iglesia latina se ha puesto en el cuarto lugar en lo que respecta a su administración. Esta tradición aparece maravillosamente sintetizada en el Catecismo de la Iglesia Católica (nos. 1290-1292). Por lo que no es extraño encontrar bautizados católicos que reciban este sacramento (velozmente) momentos antes del matrimonio, para así completar la iniciación cristiana. Si bien es cierto que en la Iglesia hay una doble tradición (oriental y latina) en lo que respecta a este sacramento, aquí nos interesaremos por la que nos atañe a nosotros, es decir, la latina.

La confirmación, «que imprime carácter y por el que los bautizados, avanzan por el camino de la iniciación cristiana, quedan enriquecidos con el don del Espíritu Santo, y vinculados más perfectamente a la Iglesia, los fortalece y obliga con mayor fuerza a que, de palabra y obra, sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe» (c. 879). El ministro ordinario de este sacramento es el Obispo (c. 882). Visto que el Código de derecho canónico (1983) habla de «ministro ordinario», parecería lógico que se pudiera pensar entonces que haya (o se pudiera hablar de) ministros extraordinarios, como se mencionaba en el c. 782, § 2 del Código anterior (1917). Sin embargo, en la actualidad la Iglesia latina ha evitado esta terminología, y por consiguiente, en los trabajos de elaboración del Código no se vio necesario que se añadiera ninguna mención al respecto en la parte dedicada al ministro de este sacramento; simplemente desapareció, así como también desapareció la mención de un ministro extraordinario del sacramento del Orden como estaba previsto en el c. 951 del viejo Código (1917).

De ahí que el actual canon 882 aclare la posibilidad de que también el Presbítero puede ser ministro (¿ordinario?) del sacramento de la Confirmación, sea por que «esté dotado de facultad por el derecho universal» o «por concesión de la autoridad competente». Aquí no nos detendremos en la controversia surgida por la distinta denominación del Vaticano II [ministro originario (LG 26)] y del Código de derecho canónico [ministro ordinario (c.879)]. En el Catecismo de la Iglesia Católica (nos. 1312-1313) se puede ver el marco doctrinal de la cuestión. Solo diremos que la motivación por la que en el Código de derecho canónico se

asume el término ordinario, fue su marcado significado jurídico. Nos detendremos en la figura del sacerdote que por concesión del derecho universal actúa como ministro del sacramento.

El canon 883 habla de esta facultad que otorga a los presbíteros la ley universal cuando establece que: «Gozan *ipso iure* de la facultad de administrar la confirmación...»: el primero de estos es el equiparado jurídicamente al Obispo diocesano a norma del c. 381, § 2. Esto no debe extrañarnos, ya que algunos de estos equiparados no siempre reciben la consagración episcopal. El segundo caso es el presbítero que administra el bautismo a un adulto o admite a uno ya bautizado en la plena comunión de la Iglesia católica. El tercero es el caso de peligro de muerte, en donde las restricciones legales suelen ser mínimas por lo delicada y dramática que es la situación.

En los tres casos enumerados por el canon, es al presbítero a quien se da la facultad de administrar el sacramento de la confirmación, y por lo tanto, en estos supuestos no hay que recurrir al Obispo diocesano para obtener un “permiso”, como dicen algunos sacerdotes. El primer y el tercer caso no suelen necesitar mucha aclaración, porque aparece más que evidente la razón de tal decisión. Será al segundo caso que dedicaremos en especial nuestra atención, porque incluso los sacerdotes desconocen esta facultad que les otorga la ley universal, y por lo cual puede ser ejercida sin graves limitaciones, además de que su uso ayudaría a evitar el “corre, corre” al momento de la celebración del matrimonio.

Veamos rápidamente un poco la evolución del texto, hasta llegar al hoy canon 883. El c. 42, de los «Nuevos cánones sobre los sacramentos» del Esquema del 1978 se proponía los mismos tres casos arriba enumerados, colocados como siguen: 1) los equiparados al Obispo, 2) peligro de muerte 3) bautismo de adulto o admisión (de un adulto) en la plena comunión con la Iglesia. El n. 3 que es el que nos interesa decía: «de la persona de que se trata, el presbítero que bautiza un adulto, o admite un adulto ya bautizado en la plena comunión de la Iglesia católica».

En el Esquema sucesivo del 1980 se verifica una mutación en la colocación y en la terminología en este canon. El nuevo c. 837 intercambia de lugar el 3) con el 2), esto probablemente para mantener un orden más lógico: primero el bautismo, después el posible peligro de muerte, que podría verse relacionado con la administración del sacramento de la Unción. Lo cierto es que no solo hay un cambio de orden en todo el texto del canon, sino que

en el n. 2 (anterior n. 3) pueden notarse cambios en la terminología. Este fue el nuevo texto propuesto: «de la persona de que se trata, el presbítero que, por fuerza del oficio o por mandato del Obispo diocesano, bautiza a quien ha abandonado la infancia, o admite uno ya bautizado en la plena comunión de la Iglesia católica». En el texto del canon hubo como era de esperarse añadiduras, cambios y supresiones. Veamos: en la administración del bautismo: se introduce la parte «por fuerza del oficio o por mandato del Obispo diocesano», no se habla ya de adulto sino «quien abandonada la infancia», y en lo que se refiere a la admisión en la plena comunión se suprime «adulto». Esto es importante por que este será el texto definitivo que encontramos hoy en el n. 2 del c. 883.

Las variaciones y supresiones no crean particulares problemas en la norma. En el Código se define mayor (o adulto) a quien ha cumplido los 18 años (c. 97, §1) y se abandona la infancia cumplidos los 7 años (c. 97, § 2). Por lo tanto este cambio lo que hace es extender el campo de aplicación de la primera parte de los 18 a los 7 años. Condición necesaria para que el sacerdote que bautiza pueda hacer uso de esta facultad es que quien viene a ser bautizado debe haber abandonado la infancia, etapa en la que se presume ya el uso de la razón, y se es capaz de recibir la debida catequesis.

La añadidura “por fuerza del oficio”, sin embargo, necesita ser explicitada un poco. ¿En cuales casos se establece esta facultad de bautizar por fuerza del oficio? Directamente solo una vez cuando se habla de las funciones que se encomiendan al párroco (c. 530, n. 1) y por tanto aplicable a los equiparados a éste a norma del derecho (cuasi-párroco y administrador parroquial). Pensemos por ejemplo en el típico caso de los adultos que se bautizan durante la Vigilia pascual y durante el tiempo de pascua. Este es tal vez el mejor momento para el uso de esta facultad, esto ayudaría a mostrar más claramente la unidad de los sacramentos de la iniciación cristiana. Por eso muy oportunamente el Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos (RICA) prevé en su numeral 267: “Si no está presente el Obispo, el presbítero que haya administrado el Bautismo puede administrar la Confirmación”. Es cierto que puede objetarse que el numeral dice “puede”, no “debe” y, por lo tanto, no se trataría de una verdadera obligación en el ministro.

En este tema es conveniente recordar la prescripción del c. 866, que dice: «A no ser que obste una causa grave, el adulto que es bautizado debe ser confirmado inmediatamente después del bautizo y participar en la celebración eucarística, recibiendo también la comunión». Por lo

tanto, podemos concluir que se trata de un derecho (y un deber) que incumbe al sacerdote que administra el bautismo a un adulto, y quien para proceder inmediatamente a conferir la confirmación debe gozar de la facultad de bautizar por fuerza del oficio o del mandato del Obispo. Aunque el ministro puede libremente renunciar a ejercerlo por algún motivo pastoral más significativo, por ejemplo la inminente visita del Obispo a la parroquia.

Una última observación. Tiene que ver con la aplicación de los nos. 292 y 606 (c) del I Concilio Plenario Dominicano. El numeral 606 nombra entre los documentos para el matrimonio que se deben presentar al párroco una “copia del acta de confirmación”. Con mucha frecuencia algunos párrocos niegan el matrimonio a aquellos fieles que aun estando bautizados no han recibido la confirmación. Hay que tener presente que esto no puede constituirse en un impedimento al matrimonio, todo lo contrario exige de ellos diligencia pastoral para que -sin grave dificultad- se les ayude a los novios a que reciban la confirmación antes del matrimonio. De no ser posible su recepción antes del matrimonio, el párroco debe recordar que no puede anteponer la norma jurídica del Concilio Plenario al derecho natural del fiel a contraer matrimonio, a menos que alguna prescripción legal universal se lo impida.

(Publicado en el Semanario Camino, fecha 31-5-2009, Pág. 15 y 7-6-2009, Pág.15 ).